EXP. N.° 09144-2006-PA/TC
LIMA
ARIE LANDMAN MANGUEL (ATLANTIC MOTOR)

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arie Landman Manguel (Atlantic Motor) contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 9 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de San Isidro, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia Municipal N.° 841-2003-09-GM/MSI y la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 1, de fechas 9 y 15 de diciembre de 2003, respectivamente, que disponen la clausura inmediata del establecimiento comercial que ha venido conduciendo. Alega que se han lesionado sus derechos a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad de trabajo.

2. Que de autos se colige que lo que pretende la accionante es que la comuna demandada le otorgue el Certificado de Compatibilidad de uso que le permita obtener la Licencia de Funcionamiento, lo que implicaría calificar si su solicitud cumple con los requisitos mínimos establecidos y las especificaciones técnicas exigidas por la normatividad vigente.

3. Que teniendo en cuenta que el proceso de amparo es una vía excepcional de naturaleza restringida, residual y sumarísima, no resulta idónea para dilucidar la presente controversia, puesto que para ello sería necesario la actuación de medios probatorios, etapa de la que justamente carecen los procesos constitucionales, conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política de Perú

EXP. N.° 09144-2006-PA/TC
LIMA
ARIE LANDMAN MANGUEL (ATLANTIC MOTOR)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**
**ALVA ORLANDINI**
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)